



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180102900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Joarleth De La Cruz Heilbron	Bancolombia, Serfinanzas, Instituto Colombiano De Crdito Educativo Y Estudios Tcnicos En El Exterior Icetex	20/10/2021	Auto Ordena - Relevar Al Auxiliar De La Justicia Juan Carlos Carrillo Orozco Del Cargo Liquidador Y Designar A La Dra. Grace Tatiana Beltran Gonzalez
08001418901520190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jose Diaz Granados Camargo	Respuestos Jhon Deere Ltda	20/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Único Del Auto De Calenda 21 De Agosto De 2020
08001418901520190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jose Diaz Granados Camargo	Respuestos Jhon Deere Ltda	20/10/2021	Auto Requiere
08001418901520210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Darwin Angulo	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Darwin Angulo	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Edwar Fontalvo Guzman	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - No Avocar Conocimiento De La Presente Demanda Ejecutiva
08001418901520200004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Luis Alberto De Los Reyes Altamar	20/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución Deprecada Por Banco Popular S.A.,
08001418901520190037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Lola Katterine Gomez Galeano, Ofelia Maria Gomez Vega	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Daniel Moreno	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Montaservi De Colombia S.A.S.	20/10/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Nazly Georgette Diaz Centanaro	20/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carmen Consuegra Redondo, Victor Silvera Vargas	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Armando Manuel Urueta Piña	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Daniel Nemesio Mancilla Maldovino	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Magaly Rosina Torres De Iriarte, Edith Barbosa De Leon	20/10/2021	Auto Requiere
08001418901520200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ernesto Manuel Miranda Peñate	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ernesto Manuel Miranda Peñate	20/10/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Julia Susana Saya Laza	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Julia Susana Saya Laza	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Vera Judith Alvarez De Rodriguez, Julio Alejandro Hill Orozco	20/10/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado, Señor Julio Alejandro Hill Orozco,
08001418901520210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Isaias Vesga Motta, Kelly Jhoanna Reyes Vesga	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Calvo Franco	Rodolfo Daniel Lopez Toro	20/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución Deprecada Por Elizabeth Calvo Franco
08001418901520210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ronald Rudas Escrocia	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ronald Rudas Escrocia	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luis Enrique Ortega Buelvas	20/10/2021	Auto Ordena - Emplazar Al (A) Demandado(A) Luis Enrique Ortega Buelva,
08001418901520200002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Multiautos Del Caribe Sas, Ivon Figueroa Calvo	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Victor Paternina Perez	20/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución Deprecada Por Banco Serfinansa S.A.
08001400302420180144100	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Maribel Del Socorro Ruiz Ospino, Otro Demandado	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180144100	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Maribel Del Socorro Ruiz Ospino, Otro Demandado	20/10/2021	Auto Ordena - Emplazar A La Señora Flor De Jesus Gonzalez Chin
08001400302420180030100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Enzo Apolinar Beltran Echevarria, Sneyder Enrique Jimenez Suarez	20/10/2021	Auto Niega - No Accede A Lo Solicitado Por El Ejecutante, En Memorial Del 7 De Mayo De Los Corrientes
08001400302420180082900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Luis Ballesteros Leon, Inversiones Ballesteros Leon S.A.S, Ana Leonor Rueda	20/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001400302420180108700	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Eimar Del Pilar Trespalacios Aguirre, Nancy Cabarcas Aguirre	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180075200	Procesos Ejecutivos	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Victor Camargo Angulo	20/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001400302420180141400	Procesos Ejecutivos	Erney Meneses Manzano	Clara Lafaurie Bernier	20/10/2021	Auto Reconoce Personería
08001400302420180102300	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Miguel Angel Polo Marquez	20/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200011700	Procesos Ejecutivos	Vive Creditos Kusida Sas	Tania Esther Albor Pernet	20/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución Deprecada Por Vive Credito Kusida S.A.S.,
08001400302420180139900	Verbales De Menor Cuantia	Damarys Nohemy Campo Rodriguez	Lucia Mendez Escobar E.U, Lucia Del Carmen Mendez Escobar, Daniel Eduardo Lacature Mendez, Maria Lucia Lacature Mendez	20/10/2021	Auto Ordena - Rechazar La Reforma De La Demanda Presentada, Por No Acoplarse A Lo Normado En El Numeral 3 Del Art. 93 Del Cgp

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180034600	Verbales De Menor Cuantía	Mery Gerarda Reyes Martinez	Y Demas Personas Indeterminadas, Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon, Herederos Indeterminados De Antonio Blas Zambrano	20/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Auto De Calenda Julio Primero (01) Del 2021
08001418901520210071200	Verbales De Minima Cuantía	Damaris Cabana Julio	Hugo Montaña Escobar	20/10/2021	Auto Rechaza
08001418901520210072900	Verbales De Minima Cuantía	Lina Natali Trillos Gomez	Fibras De La Costa Sas	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba226a6d-0934-43d5-bee4-364cc837449e



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00301-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ENZO APOLINAR BELTRAN y SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia informándole que el demandante presentó memorial de 07 mayo de 2021, solicitando se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que en memorial de fecha de fecha 07 mayo de 2021 se solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, no obstante, este Despacho advierte que no se puede acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que a través de auto de fecha agosto dos (02) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la activa a fin de que aportara al expediente Registro Civil de Defunción del señor(a) **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**, como elemento indispensable dentro del presente asunto, toda vez que según certificación de la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales", aportada por la activa el señor(a) JIMENEZ SUAREZ, falleció hace dos años.

Así las cosas, en aras de dar trámite al proceso de la referencia y garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, se requerirá al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que a través de su apoderado judicial aporte al proceso registro civil de defunción del señor(a) **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ** identificado con la C.C. 1.045.669.886.

Por igual, se dispondrá oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en todo caso, se sirva aportar a la actuación (de existir) el registro civil de defunción del ciudadano, señor **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.669.886, para lo cual, se les conferirá el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el ejecutante, en memorial del 7 de mayo de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que aporte cuanto antes al proceso, el Registro Civil de Defunción del demandado, señor(a) **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**.

TERCERO: OFÍCIESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, requiriéndoles para que aporten con destino a esta actuación y de existirse, el registro civil de defunción del ciudadano, señor **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.669.886. Para lo cual, se les conferirá el término de diez (10) días, a partir del enteramiento de lo aquí resuelto. Por Secretaría, líbrese y comuníquese el oficio de rigor.

CUARTO: Una vez aportado tal documento u obtenida la manifestación de su inexistencia, ingrésese el expediente a Despacho, para lo en derecho pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-00301

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6da9396f155755106527e60097f268b00a2c17df00f7a3ac5107a849dcc452e

Documento generado en 20/10/2021 04:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00346

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESIÓN

RAD: 08001-40-03-024-2018-00346-00

DTE (S): MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ

DDO (S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a la corrección de auto de fecha 1 de julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el auto de calenda 6 de mayo del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se indicó equivocadamente el número del folio de matrícula del bien inmueble ubicado en la calle 111 No. 36 B – 38 Barrio La Pradera de Barranquilla, siendo lo correcto **FMI NO. 040212281**, razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR auto de calenda julio primero (01) del 2021, mediante el cual se realizó control oficioso de legalidad en este asunto, en el sentido de precisar que el número de folio de matrícula del bien inmueble ubicado en la *Calle 111 No. 36 B – 38 Barrio La Pradera de Barranquilla*, es el **F.M.I. No. 040-212281**. Por secretaría, expídanse nuevos oficios, dirigidos a las entidades señaladas en dicho proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00346

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2eb2f0d5a0178db7c2c2a523ce509c5ecc5b145120ad68eb69092fad07b0ab

Documento generado en 20/10/2021 04:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00752-00

DTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – CAC

DDO: VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó memoriales de fecha 21 de octubre de 2020, 13 de enero de 2021, manifestando al despacho que desconocen los herederos del demandado, **VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO. (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 16 de octubre de 2016, y solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, continuando así con el proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

2. En el caso en estudio se constata con la copia del registro civil de defunción allegado por la registraduría del estado civil en respuesta al requerimiento de fecha septiembre 23 de 2019, que el demandado **VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO. (Q.E.P.D.)** en efecto falleció el día 16 de octubre de 2016, cual lo ratifica además el dicho del extremo activo en esta litis, esto es, memoriales de fecha 17 de enero de 2019, y 13 agosto de 2019.

Siendo que, asimismo, revisadas las piezas constitutivas de la actuación, se observa que el referido demandado CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.) en esta causa al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido.

3. De ahí que, devenga necesario pasar a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto que libró mandamiento en este asunto, toda vez que a voces del numeral 1° del art. 54 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso las “*personas naturales y jurídicas*”, siendo que el extremo pasivo en este proceso no poseía al momento de instaurar la demanda, ninguna capacidad para ser parte en el proceso, al ya no ser titular de su personalidad jurídica, por cuenta del acaecimiento de su muerte, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (16 de octubre de 2016), por lo que la nulidad contemplada en el (núm. 8°, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso, habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, sin que fueran parte del proceso los herederos determinados o indeterminados del causahabiente.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de cuando se demanda una persona fallecida, ha precisado que se configura la nulidad de que trata el numeral 9° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde a la causal enlista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pronunciándose así:



"(...) como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"¹

Por igual otro sector jurisprudencial, en un caso similar a este, precisó que: *"(...) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada".²*

4. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento del Sr. **VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO** (Q.E.P.D.), data de fecha 16 de octubre de 2016, en el ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley adjetiva y sustancial, se procederá de manera oficiosa a dejar sin efecto todo lo actuado, incluso, el auto de orden de apremio de la demanda, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario.

5. Pues bien, como los herederos, signatarios a título universal, quien, en lo jurídico, vienen a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el finado, son estos quienes se encuentran legitimados para ejercer los derechos de los cuales era titular el de cuius, así como para responder por las obligaciones que dejó insolutas, de ahí que se deba procederse a enterar a los sucesores determinados y/o indeterminados de aquél fenecido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Rad: 11001-0203-000-2005-00008-00), Proveído de diciembre 05 de 2008. M.P. William Namén Vargas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, (rad: 157593103001-2015-00050-01), Apelación de Auto, marzo 02 de 2018, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00752

Por tal motivo, a efectos de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la activa so pena de rechazo de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato factico, pretensivo y legal, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados y/o indeterminados, en consecuencia del fallecimiento del demandado primigenio VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO, atestiguada en el registro civil de defunción identificado con indicativo serial n° 07297166 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin perjuicio que además por tratarse este asunto de la ejecución de sumas de dinero correspondiente a cuotas de administración de un inmueble situado en una propiedad horizontal, pueda también dirigirse la misma además de su propietario, en contra de su tenedor y/o poseedor, ello al tenor del artículo 29 de la Ley 675 del 2001, en virtud de la solidaridad frente al pago que asiste entre estos.³

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado, (núm. 8°, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, lo surtido a partir del auto que libró la orden de apremio, fechado diciembre 05 de 2018, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la presente demanda so pena de rechazo, y requiérase a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato factico, de las pretensiones, y, legal que a bien incumbe, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda que deberá dirigir contra los herederos determinados que conozca y/o demás indeterminados, corolario del fallecimiento antecesor del primigeniamente demandado, **VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)**, atestiguada en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial n° 07297166, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin perjuicio que, además por tratarse este asunto de la ejecución de sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración de un inmueble situado en una propiedad horizontal, pueda también dirigirse la misma además de su propietario, en contra de su tenedor y/o poseedor, ello al tenor del artículo 29 de la Ley 675 del 2001, en virtud de la solidaridad frente al pago que asiste entre estos.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo que a bien corresponda.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro García Romero

³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ, Sent. STC-8807-2020 de octubre 21 de 2020 (Rad: 11001220300020200123101). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00752

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81be2e5044393cd3c2173245fc304cb3ae4adbce95519fb36193fa1e9985c872

Documento generado en 20/10/2021 04:20:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-00829-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S., JOSE LUIS BALLESTEROS LEON Y ANA LEONOR RUEDA RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la superintendencia de sociedades rindió el informe solicitado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación obrante en el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 este despacho judicial dispuso oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a efectos que rindiéndose informe indicativo de si respecto de: (i) **INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S.** (NIT. 802.022.443-3), (ii) **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** (CC. 91.042.119) y (iii) **ANA LEONOR RUEDA RUEDA** (CC. 22.461.778), se admitió o se dio apertura a proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) o validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización.

Mediante escrito de julio 20 de 2021, la Supersociedades informó que a través de Auto 2019-01-237059 del 10 de junio de 2019, admitió al señor **JOSÉ LUIS BALLESTEROS LEÓN**, persona natural comerciante al proceso de reorganización; y, posteriormente, en julio 26 de 2021, comunicó a esta célula judicial que a través de auto No. 460-005270 identificado con radicado No. 2019-01-252629 del 24 de junio de 2019, se admitió a la persona natural comerciante **ANA LEONOR RUEDA RUEDA**, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

En memorial de fecha agosto 2 de los corrientes, la referida entidad manifestó también que en Auto 2018-01-548502 del 18 de diciembre de 2018, admitió a la sociedad **INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S.**, al proceso de reorganización.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda se instauró el 23 de octubre de 2018 (Cfr. acta de reparto), y los procesos de reorganización de los demandados se iniciaron después de la interposición de la demanda, es evidente que resulta aplicable lo impuesto en el **artículo 20 de la ley 1116 de 2006**, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*



El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

En consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata de la totalidad de las presentes diligencias ante la Superintendencia de Sociedades, para que sean incorporadas al proceso de reorganización de los aquí demandados, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma.

Sin perjuicio de dejar señalado, que las medidas cautelares dictadas y practicadas en este asunto, junto con los bienes retenidos al deudor, a su vez y a consecuencia de la nulidad declarada para todo lo obrado con posterioridad al inicio de los trámites de reorganización, se le pondrán a disposición y se entregarán a la referida Superintendencia, a través de quienes obren o actúen como promotores designados en los procesos de reorganización de INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S., JOSE LUIS BALLESTEROS LEON y ANA LEONOR RUEDA RUEDA, para los efectos consecuenciales de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en este asunto, con posterioridad al inicio de los trámites de reorganización de los demandados. En consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTASE con carácter **URGENTE** y por Secretaría, la totalidad de las presentes diligencias ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sean incorporadas al proceso de reorganización de los demandados, de conformidad con la ley 1116 de 2006. Por Secretaría, librense los oficios del caso y hágase la remisión del plenario por vía física (4-72) y digital (*link de acceso*), acorde con lo dispuesto por el art. 125 del C.G.P. *Cúmplase*.

TERCERO: En consecuencia, **DISPÓNGASE** que las medidas cautelares dictadas y practicadas en este asunto, junto con los bienes que obren retenidos a los deudores, se le **PONGAN A ENTERA DISPOSICIÓN Y SE ENTREGUEN** a la referida **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de quienes obren o actúen como promotores designados en el proceso de reorganización de **INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S., JOSE LUIS BALLESTEROS LEON y ANA LEONOR RUEDA RUEDA**, para los efectos consecuenciales de ley. Por Secretaría, librense los oficios a todas y cada una de las entidades correspondientes, para lo que sea de rigor. *Cúmplase*.

CUARTO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno (inc. 2º, art. 20, L. 1116 de 2006). Cumplido todo lo anterior, *archívese* lo obrado en esta instancia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00829

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e3e61022025cde4cdf5dc6a6af00348cb874b17fbac15a4b2de5be298c8b95

Documento generado en 20/10/2021 04:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-01023-00

DEMANDANTE(S): RF ENCORE.

DEMANDADO(S): MIGUEL ANGEL POLO MÁRQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINTRA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **RF ENCORE**, identificado con NIT 900.575.605-8, y a cargo de **MIGUEL ANGEL POLO MÁRQUEZ**, identificado(a) con CC N° 73.582.625, por la obligación comprendida en el pagaré N° 012-0038, que obra como título base de recaudo.

Ahora, es de anotar que a través de auto de fecha diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del presente asunto; por demás de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo N° PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11430 de fecha 07 de noviembre de 2019, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, fue transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Precisado lo anterior, se tiene que el(a) demandado(a) **MIGUEL ANGEL POLO MÁRQUEZ**, se encuentran notificadas por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01023

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor(a) **MIGUEL ANGEL POLO MÁRQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$890.760.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6ff2508c7da82464050be27527a404bc30599648668a7573c9e0036c972e53

Documento generado en 20/10/2021 04:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01029

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD: 08001-40-03-024-2018-01029-00
DTE: JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON
DDO(S): ICETEX, SERFINANSA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, informándole que Auxiliar de la Justicia designado como liquidador no compareció dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que mediante auto de fecha agosto 19 de 2010 se designó como liquidador al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO; sin embargo, el mismo no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo designado, motivo por el cual se procederá a relevarlo de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 Núm. 9 del C.P.C.

Por consiguiente se designará nuevo Liquidador, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante"

Así las cosas, se procederá con la designación del liquidador, cargo que recaerá en la Dra. GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.551.480, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado en la en la ciudad de Barranquilla, quien puede ser citada en la CALLE 72 48 60 OFICINA 2B EDIFICIO KATHAN, teléfono: 3016031513 y en el e-mail: gracetati@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** del cargo Liquidador para el cual había sido designado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Designar como Liquidador a la Dra. **GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 22.551.480, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicada en la en la ciudad de Barranquilla, y citada en la CALLE 72 48 60 OFICINA 2B EDIFICIO KATHAN, teléfono: 301-6031513 y en el e-mail: gracetati@hotmail.com. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante".

TERCERO: Señálese como honorarios provisionales del liquidador la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$450.000,00), de conformidad con el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01029

numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C. S. de la J.

CUARTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G del P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada JOARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON para que sólo paguen a las liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribáse la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Comuníquese por medio de telegrama.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a8634fa714972883b21a90ad018b15e9a8bc963bb32242002fe38d2126da62

Documento generado en 20/10/2021 04:20:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01029

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4003-024-2018-01087-00

DEMANDANTE (S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADO (S): EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE y NANCY CABARCAS AGUIRRE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, identificado(a) con NIT 900.680.178-3, y a cargo de **EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE** identificado con C.C. 45.525.428 y **NANCY CABARCAS AGUIRRE**, identificado(a) con CC N° 45.486.341, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 3853 que obra como título base de recaudo.

Ahora, es de anotar que a través de auto de fecha enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del presente asunto; por demás de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo N° PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11430 de fecha 07 de noviembre de 2019, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, fue transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

El(a) demandado(a) **NANCY CABARCAS AGUIRRE**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Por otra parte, el(a) ejecutado(a) **EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01087

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, **EIMAR DEL PILAR TRESPALACIONS AGUIRRE** y **NANCY CABARCAS AGUIRRE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$499.944.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8f026398537bf3bc081c969e039eda1f4540843e5d053f62901895085fab41

Documento generado en 20/10/2021 04:20:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01087

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

RAD: 08001-4003-024-2018-001399-00

DTE: DAMARIS NOHEMY CAMPO RODRIGUEZ.

**DDO(S): LUCÍA DEL CARMEN MENDÉZ E.U., DANIEL EDUARDO LACOUTURE MENDEZ,
MARIA LUCIA LACOUTURE MENDÉZ.-**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de reforma de la demanda y corrección del auto admisorio. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que el extremo activo allegó memoriales datados 24 de septiembre de 2019, contentivo de una solicitud de reforma de la demanda, 27 de enero de 2020 contentivo de una sustitución de poder y de 09 de marzo de 2020, contentivo de una solicitud de corrección del auto de admisión de la demanda.

2. Pues bien, en torno a la solicitud de reforma de la demanda, pretende la activa ser reforme la demanda al alterar las partes del proceso, prescindiendo de continuar la acción frente a los demandados, **DANIEL EDUARDO LACOUTURE MENDEZ, MARIA LUCIA LACOUTURE MENDÉZ**, para continuar el proceso solo en contra de la empresa **LUCÍA DEL CARMEN MENDÉZ E.U. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por Lucia Del Carmén Méndez; no obstante, se detalla que la solicitud presentada no se acopla a lo normado en el art. 93 del CGP, en numeral 3º, por cuanto la no viene integrada la demanda en un solo escrito, por tal motivo, no se accederá a lo solicitado; sin perjuicio de que la activa pueda presentar nuevamente la solicitud de reforma, acoplándose a lo regentado en el art. 93 del CGP, caso en el cual se le instará a que aporte certificado de existencia y representación actualizado de la empresa demandada.

3. ahora, en lo que atañe a la solicitud de corrección respecto del procedimiento ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 06 de mayo de 2019, que admite la demanda, se debe decir que se advierte un yerro procesal que irrumpe en esta clase de proceso, y resulta imperioso apartar de lo sucesivo a abordarse.

En torno a lo dicho, mírese que:

3.1 El artículo 390 del C.G.P. establece que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, siendo este un proceso declarativo, de acción reivindicatoria, y al no haber sido establecido como un asunto contencioso sujeto a un trámite especial, el factor determinante el procedimiento aplicable, es la cuantía.

3.2 Que el subjuice trata de un proceso de tal estirpe «verbal sumario», habida cuenta que este asunto versa sobre el dominio, siendo aplicable para determinar la cuantía el numeral 3º del art. 26 del código general del proceso, que regenta que “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

3.3 Que el avalúo catastral de inmueble objeto de esta causa, se encontraba en el momento de admisión del mismo en valor de \$13.243.000.00, correspondiendo este



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-01399

monto a la mínima cuantía, por no superar los 40 SMLMV, de acuerdo a lo normado en el art. 25 del mismo compendio normativo.

Siendo así manifiesto, que tal acápite de la providencia admisorio vulnera el principio del artículo 13 del C.G.P. el cual enseña que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la cual las mismas no pueden ser derogadas, modificadas, sustituidas por los particulares o funcionarios judiciales salvo que medie causa legal.

Motivo por el cual, el despacho considera que, cual acontece en el caso en estudio, si de manera excepcional el juez encuentra que algún aparte de una providencia interlocutoria no se encuentra ajustada al marco totalitario del proceso, lo propio será apartarse de sus efectos. La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.” (Cas. 17 de noviembre XLIM 632).

4. Inclusive, el artículo 132 del C.G.P., establece el control de legalidad que debe cumplirse agotada toda etapa del proceso, en aras de mantener la profilaxis de las etapas venideras del juicio.

Materia que como ya se anunció líneas antes, es de imperiosa aplicación en este asunto, al ser evidente el yerro del numeral cuarto del auto de calenda dos (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al proveerse el trámite verbal y no el verbal sumario para este asunto.

Es decir que, en definitiva, se dictará la ilegalidad del numeral cuarto del referido auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (sic), en lo referente al procedimiento aplicable para el asunto, siendo lo correcto dispersar el asunto de marras a luces del procedimiento verbal sumario, descrito en el artículo 390 y s.s. del nuestro compendio procesal.

5. Por otro lado, se encuentran memorial a través del cual el apoderado(a) de la parte demandante, sustituye poder al Abogado(a) Julián Andrés Hernández Llanos, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso.

6. Por último, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con las notificaciones de la pasiva, para lo cual se le otorgará el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada, por no acoplarse a lo normado en el numeral 3° del art. 93 del CGP, habida cuenta que no viene integrada la demanda en un solo escrito; sin perjuicio de que la activa pueda presentar nuevamente la solicitud, con atención de la norma antes aludida, caso en el cual se le instará a que aporte certificado de existencia y representación actualizado de la empresa unipersonal demandada.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-01399

SEGUNDO: Declarar la **ILEGALIDAD** del numeral cuarto del auto de fecha 06 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En todo lo restante, manténgase la validez de lo obrado en esta instancia.

TERCERO: En su lugar, entiéndase que la parte demandada deberá notificarse de acuerdo con los artículos 291 al 293 del código general del proceso, concediéndosele el termino de diez (10) días, según lo señalado en el art. 390 ejusdem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr. **JULIAN ANDRÉS HERNANDEZ LLANOS**, quien se identifica con la C.C. N° 1.144.072.785, y T.P. N° 333.109 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. -

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a03c546159b6dd781c9816f9c81716e72d77c3bf122d2e01b83944fe816dd10

Documento generado en 20/10/2021 04:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01414

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01414-00
DEMANDANTE: ERNEY MENESES MANZANO
DEMANDADO: CLARA LAFOURIE BERNIER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 20 del 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa memorial que data del 01 de Julio del 2021, donde el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, al cual se encuentra adscrito el apoderado de la parte demandante **JUAN SEBASTIÁN ARREGOCÉS VIDES**, sustituye poder a **SHANNON CARDENAS SUAREZ**, identificada con C.C. 1.234.097.790 de Barranquilla, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y s.s. del Código General del Proceso.

Por igual, se procederá a requerir por última vez y a términos del núm. 1º del art. 317 del C.G.P., a la parte demandante, para que en los treinta (30) días siguientes al enteramiento de este proveído, culmine y cumpla la carga procesal a su cargo, correspondiente a dársele enteramiento de la existencia del proceso a la demandada, **CLARA LAFOURIE BERNIER**, so pena que, de no hacerlo así, se de aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **SHANNON CARDENAS SUÁREZ**, quien se identifica con la C.C. Nº 1.234.097.790 de Barranquilla, en su condición de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL NORTE, como vocera sustituta en representación, de la parte demandante (arts. 75-76 del C.G.P.).

SEGUNDO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE y POR ÚLTIMA VEZ a la parte ejecutante, para que de una buena vez y dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de la demandada **CLARA LAFOURIE BERNIER**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01414

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c931c2564e5358152a4ce53cf5b941791b2d3d9da0ad97e646df6e4d8683682

Documento generado en 20/10/2021 04:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01441-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-024-2018-01441-00

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN

EMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO Y FLOR DE JESUS GONZALEZ CHIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 23 de agosto del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha enero 23 de agosto del 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada FLOR DE JESUS GONZALEZ CHIN, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa REDEX, que informan lo siguiente: "La persona a notificar no reside en ésta dirección".

En razón a que con anterioridad se habían allegado al expediente constancias de envío de notificación personal negativas a la dirección física para notificaciones de las demandadas; constancias en las que se certifica que la entrega de las mismas fue fallida, el apoderado judicial de la demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada FLOR DE JESUS GONZALEZ CHIN.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada FLOR DE JESUS GONZALEZ CHIN, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto (4 de junio de 2020), debe acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo. Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01441-00

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **FLOR DE JESUS GONZALEZ CHIN**, identificada con C.C. **32.763.955** en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Octubre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0940c3761b92ca16dd27222d35b7c410a4f694846c1652037d9e73aba4a37430

Documento generado en 20/10/2021 04:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00379-00

DEMANDANTE(S): CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO(S): LOLA KATHERINE GÓMEZ GALEANO y OFELIA MARIA GOMEZ VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019) y su corrección que data diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con NIT 860.042.945-5, y a cargo de **LOLA KATHERINE GÓMEZ GALEANO**, identificado(a) con la C.C. N° 50.897.485, y, **OFELIA MARIA GOMEZ VEGA**, identificado(a) con la C.C. N° 34.982.917, por la obligación comprendida en el pagaré N° 17081-50897485, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que los(as) demandados(as) **LOLA KATHERINE GÓMEZ GALEANO** y **OFELIA MARIA GOMEZ VEGA**, se encuentran notificadas por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los(as) señores(as) **LOLA KATHERINE GÓMEZ GALEANO y OFELIA MARIA GOMEZ VEGA**, tal como se ordenó en el auto de fecha septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019) y su corrección que data diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00379

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.283.442.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 148** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7769260a87adf91d3a612a12f6a7595774c68e4105bb904470c04023d945e53

Documento generado en 20/10/2021 04:21:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00520

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08001-4189-015-2019-00520-00
DEMANDANTE (S): ALBERTO JOSÉ DIAZGRANADOS CAMARGO.
DEMANDADO (S): REPUESTOS JHON DEERE LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que, en el auto datado agosto 21 de 2020, a través del cual se medida cautelar, por error involuntario se indicó que la placa del vehículo a inmovilizar era "IRX117", cuando lo correcto es "QGZ-614", por lo tanto, procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:
“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral único del auto de calenda 21 de agosto de 2020, proferido por esta agencia judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUESTIÓN ÚNICA: Decrétese la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada JENNIFER PAOLA LOPEZ CUADRADO, identificada con CC.72.736.823, con las placas QGZ-614, marca CHEVROLET, clase: AUTO MÓVIL, línea: GRAND VITARA, color: VERDE REGATA, modelo:2003, motor: J20A198534, servicio: PARTICULAR, chasis:8LDFTL52V30011689.-”

CEAB/VT

<p>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.</p> <p> ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR La secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00520

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ac62f3320bb908d0c97afc1841c8708d72aff92472f249b616302a3607fce6
Documento generado en 20/10/2021 04:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00520-00.
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ DIAZ GRANADOS CAMARGO.
DEMANDADO: REPUESTOS JHON DEERE LTDA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 30 de abril de 2021 aportó constancia de notificación surtida con el art. 8 Dcto. 806 del 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), *“en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 02 de marzo de 2021, no se evidencia constancia del **acuse de recibo** del correo electrónico remitido al demandado **REPUESTOS JHON DEERE LTDA**. Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el **acuse de recibo** del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, **REPUESTOS JHON DEERE LTDA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 21 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5°, del numeral 3° art. 291° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, al ejecutado, **REPUESTOS JHON DEERE LTDA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 21 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5°, del numeral 3° art. 291° del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a45b92d3bee3e11812ab67d29ad2b01bc6d08cbc30255a9644fd2f0f99fda31**
Documento generado en 20/10/2021 04:22:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00607-00.

DEMANDANTE(S): ELIZABETH CALVO FRANCO

DEMANDADO(S): RODOLFO DANIEL LOPEZ TORO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado(a) **RODOLFO DANIEL LOPEZ TORO**, no se acopla a lo normado en los art. 291 y 292 del Código General del proceso, pues se advierte que en primera medida no adosó al expediente envío de la citación (art. 291 C.G.P.) para notificación personal a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es Cra. 55 #72-35, solo remitió notificación por aviso (art. 292, CGP) a tal dirección.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que el(a) demandante deberá realizar el trámite notificadorio, pero dando correcta y cabal aplicación a los artículos 291, 292 y ss del C.G.P., esto es remitiendo citación para notificación (art 291, CGP) a la dirección informada al despacho y cumplido el término, enviar notificación por aviso (art. 292, CGP) si se requiere, a la misma dirección donde se surtió con éxito el envío del citatorio.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitir a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

2. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del(a) demandado(a) **RODOLFO DANIEL LOPEZ TORO**, respecto de la orden de apremio de diciembre 04 de 2019, pero, en los precisos términos señalados en aquel auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00607

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **ELIZABETH CALVO FRANCO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, del(a) demandado(a) **RODOLFO DANIEL LOPEZ TORO**, respecto de la orden de apremio de diciembre 04 de 2019, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2º resolutive), cumpliéndose los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81da0f7acf883d13aceec75b14c96f4a03abb65f5ff79e3825044186062ff23

Documento generado en 20/10/2021 04:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00637

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00637-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES S.A.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVA, ALEX ALBERTO ORTEGA PALACIO Y JENNIFER PAOLA VERGARA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, octubre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente el juzgado observa que el apoderado de la parte demandante, aporta memoriales con la constancia de haber realizado el trámite tendiente a lograr la notificación de al(a) demandado(a) **LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVA**, por medio de correo certificado, empero, conforme lo atestiguan la certificación de la empresa de mensajería, el envío realizado con guía No. 1120467, fue devuelta con la anotación de "no reside o no trabaja en el lugar", por lo que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

En efecto, el apoderado(a) de la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, solicita el emplazamiento de la parte demandante, toda vez que manifiesta desconocer otra dirección donde pueda notificarse a la pasiva.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Civil -Familia. Rad: 08001-31-53-010-2020-00146-01(T-00689-2020). M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00637

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al(a) demandado(a) **LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVA**, identificada con C.C. N° 8.506.959, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1517e32599439a24201b9d4d5fea1c933339242eabf34fb7db802d8ded8f64

Documento generado en 20/10/2021 04:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00644

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00644-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DDO(S): MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE y EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Despacho estima necesario darle aplicación al parágrafo 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de oficiarle a la entidades AFP, EPS, DIAN para que suministre las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular etc., del(a) ejecutado(a) señor(a) **EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 22.389.163.**

Lo anterior, de conformidad con el #3 del art. 43 del C.G del P, a efectos de verificar con carácter urgente la información antes referida, para ello se le concederá el termino judicial de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo anterior se le requerirá en igual sentido al ejecutante y a la empresa de mensajería, para que informe al despacho, si conforme al sistema de acuse de recibido de la entidad AM MENSAJES, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingreso a un teléfono idóneo para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañado, a la vez de, certificar si se trata de un acuse de recibido o de lectura que funciones por igual en tratándose por igual en sistemas operativos Android o Mac, para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio.

Finalmente, y a efectos de constatar el recibo de la notificación obrante a archivo digital 05, se ordenará que, por secretaría, se proceda a establecer comunicación con los números de teléfono celular, 3116831403, identificado como perteneciente al(a) demandado(a), a fin de que se de fe del recibo de las notificaciones realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades AFP y EPS a la que se encuentren afiliados los demandados y a la DIAN, para que suministren las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular, etc., del(a) ejecutado señor(a) **EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 22.389.163.**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, a partir de que reciban el correspondiente oficio. Por secretaría, expídanse los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00644

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa de mensajería **AM MENSAJES**, a fin de que certifiquen, si conforme al sistema de acuse de recibido de su firma, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingresó a un teléfono idóneo (inteligente) para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañaba.

A la vez de, certificar si lo informado se trata de un acuse de recibido o de lectura, que funcione por igual en tratándose de sistemas operativos Android o Mac, o cualquier otro. Para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, establézcase comunicación con los números de teléfono celular 3116831403, identificado como perteneciente al(a) demandado(a), a fin de que se de fe mediante constancia secretarial, del recibo o no de las notificaciones que se dicen realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio. *Cúmplase.*

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b6df3aba363353e72727fe8f80ee3b0608cad1b36af7221f9181770821da08

Documento generado en 20/10/2021 04:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00651-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO(S): DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO y MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, identificado(a) con NIT 900.362.588-4,, y a cargo de **DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO** identificado(a) con C.C. N° 7.473.359 y **MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ**, identificado(a) con C.C. N° 7.804.148, por la obligación comprendida en el pagaré N° 300037, que obra como base de recaudo.

Los demandados(as) **DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO** y **MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ**, se encuentran notificados(as), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en sus direcciones de correos electrónicos, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO** y **MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62563648311bea031054371dcc9991ea10b732dbf9fd8dc580c3d2077b579e1

Documento generado en 20/10/2021 04:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00698-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.
Barranquilla, **octubre 20 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *eiusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado(a) **VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ**, no se acopla a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica el correo electrónico de la pasiva, se omitió traer las evidencias correspondientes de cómo se obtuvieron las mismas, por lo que no deja la certeza fehaciente que correspondan a la de los demandados.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual al (a) demandado (a) **VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero catorce (14) de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **BANCO SERFINANZA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al (a) demandado (a) **VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero catorce (14) de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b61018661c4c3fd292fa32ed469b1fd568130adc403adc086faaa69f206f820



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Documento generado en 20/10/2021 04:18:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00024-00.

DEMANDANTE(S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO(S): IVON PATRICIA FIGUEROA CALVO y MULTIAUTOS DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el(a) demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo tres (03) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificado(a) con NIT 900.610.122-2, y a cargo de **IVON PATRICIA FIGUEROA CALVO** identificado(a) con C.C. N° 44.154.711 y **MULTIAUTOS DEL CARIBE S.A.S.** identificado(a) con NIT 900.610.122-2, por la obligación comprendida en el contrato de arrendamiento que obra como título de recaudo.

Los demandados(as) **IVON PATRICIA FIGUEROA CALVO** y **MULTIAUTOS DEL CARIBE S.A.S.**, se encuentran notificados(as), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados, **IVON PATRICIA FIGUEROA CALVO**, identificado(a) con la C.C. N° 44.154.711, y,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00024

MULTIAUTOS DEL CARIBE S.A.S. identificado(a) con NIT. 900.610.122-2, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo tres (03) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$463.944.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a626cf4e6371cb9a723df63a5470fa9e871610a55c8b8b8a673503900728e85
Documento generado en 20/10/2021 04:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001-4189-015-2020-00042-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO DE LOS REYES ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del(a) demandado(a) **LUIS ALBERTO DE LOS REYES ALTAMAR**, no se acopla a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que la activa omitió traer las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el número de celular presuntamente del enjuiciado, por lo que no deja la certeza fehaciente que correspondan al demandado, máxime cuando en el acápite de notificaciones manifestó desconocer el mismo y la dirección electrónica.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00042

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado **LUIS ALBERTO DE LOS REYES ALTAMAR**, del auto que libró mandamiento de fecha marzo 06 del 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **BANCO POPULAR S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado(a) **LUIS ALBERTO DE LOS REYES ALTAMAR**, del auto que libró mandamiento de fecha marzo 06 del 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e3e75e593f1b383c17a2f2cc3fdf1ec54801c17453352a742a6d96c28a7e0f

Documento generado en 20/10/2021 04:18:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00042

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 08001-4189-015-2020-00117-00

DEMANDANTE: VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S.

DEMANDADO: TANIA ESTER ALBOR PERNETT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, **octubre 20 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *eiusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado(a) **TANIA ESTER ALBOR PERNETT**, no se acopla a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica el correo electrónico de la pasiva, se omitió traer las evidencias correspondientes de cómo se obtuvieron las mismas, por lo que no deja la certeza fehaciente que correspondan a él(a) demandado(a).

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual al (a) demandado (a) **TANIA ESTER ALBOR PERNETT**, del auto que libró mandamiento de fecha julio seis (06) de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al (a) demandado (a) **TANIA ESTER ALBOR PERNETT**, del auto que libró mandamiento de fecha julio seis (06) de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb81491836ae7a1c313a2fa5c3fcf58fc7509212c6ab8001f2b71a9fa541830a

Documento generado en 20/10/2021 04:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00259-00.

DEMANDANTE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: MONTASERVI DE COLOMBIA y PEDRO AMESQUITA BENITEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 27 de agosto de 2021 aportó constancia de notificación surtida con los art. 291 y 292 del C.G.P. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, *empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 27 de agosto de 2021, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a los demandados **MONTASERVI DE COLOMBIA y PEDRO AMESQUITA BENITEZ**. Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. Pues si bien, la activa aporta correos electrónicos presuntamente enviados por el demandando **MONTASERVI DE COLOMBIA**, los mismos provienen de dirección electrónica diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, misma utilizada para realizar la diligencia notficatoria, por lo cual no tiene certeza este despacho de que tal pertenezca al demandado aludido. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los(as) ejecutados(as), **MONTASERVI DE COLOMBIA y PEDRO AMESQUITA BENITEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 18 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5º, del numeral 3º art. 291º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los(as) ejecutados(as), **MONTASERVI DE COLOMBIA y PEDRO AMESQUITA BENITEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 18 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5º, del numeral 3º art. 291º del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30044a0feccb4f73b82a72e39d8533662183df924d925e34430519df39002bf**
Documento generado en 20/10/2021 04:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-012-2020-00338-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS-
COOCREDIEXPRESS**

DEMANDADO(S): CARMEN CONSUEGRA REDONDO y VICTOR SILVERA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, actuando a través de apoderado endosatario en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado con NIT N° 900.198.142-2, y a cargo de **CARMEN CONSUEGRA REDONDO**, identificado(a) con CC 22.453.857 y **VICTOR SILVERA VARGAS** identificado(a) con C.C.N° 3.779.020, en ocasión a la obligación consignada en letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

Los(as) demandados(as) **CARMEN CONSUEGRA REDONDO** y **VICTOR SILVERA VARGAS**, se encuentran notificados(as), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **CARMEN CONSUEGRA REDONDO y VICTOR SILVERA VARGAS**, tal como se ordenó en el auto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00338

de Mandamiento de Pago de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte, proferidos por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$290.975.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0b1fdb95b4d2f3d33002d972b37c2951fc6b613c6cebc21e723494c4594ae1

Documento generado en 20/10/2021 04:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00373-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO: ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales presentados por la parte demandante, de fecha 21 de julio y 02 de septiembre de 2021, solicitando requerir al pagador y decretar medida cautelar. Sírvase proveer. -

Barranquilla, octubre 20 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memoriales adidos 21 de julio y 02 de septiembre de 2021, donde adosa constancia de haber remitido comunicado medida cautelar de salario decretada contra la demandada y comunicada a su pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, respecto a ello solicita, requerir al pagador, a fin de que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficio de fecha 13 de noviembre de 2020.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha octubre 21 de 2020, por este despacho judicial, en contra de **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, identificado(a) con **CC N° 15.663.809**, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio el día noviembre 23 del 2020.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

b. De otra parte, El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 21 de julio de 2021, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha octubre 21 de 2020,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

por este despacho judicial, en contra de **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, identificado(a) con **CC N° 15.663.809**, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio el día noviembre 23 del 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA**, que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. *Oficiese*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad del demandado(a) **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, identificado(a) con **CC N° 15.663.809**, en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Córdoba, con radicación No. **23-300-40-89-001-2021-00-222-00**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.723.157)**. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad del demandado(a) **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, identificado(a) con **CC N° 15.663.809**, en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Buenavista-Córdoba, con radicación No. **23-079-40-89-001-2020-00-069-00**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.723.157)**. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad del demandado(a) **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, identificado(a) con **CC N° 15.663.809**, en el proceso que cursa en el Juzgado catorce de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, con radicación No. **08-001-41-89-014-2020-00-37-00**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.723.157)**. Líbrese el oficio de rigor.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dece42eb5060bbe54efd7ddaefa37624caf955417f620665428a7b99d5643854

Documento generado en 20/10/2021 04:18:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00373

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00373-00.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 04 de febrero de 2021 aportó constancia de notificación surtida con el art. 8 del Dcto. 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 04 de febrero de 2021, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al(a) demandado(a) **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**. Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. Lo cual no permite que a la postre el juzgador pueda verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

E Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00373

notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a el(a) ejecutado(a), **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre del 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5º, del numeral 3º art. 291º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al(a) demandado(a) **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 21 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5º, del numeral 3º art. 291º del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en **Estado No. 148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00373

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782e8598833bcea46bb37f19e9329e4a6156065b75fce8bbcb7cc351445203df**

Documento generado en 20/10/2021 04:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00623-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPHOGAR-

DEMANDADO(S): ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPHOGAR-**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPHOGAR-**, identificado con NIT N° 900.766.558-1, y a cargo de **ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA**, identificado(a) con CC N° 77.092.164, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 014046, que obra como título base de recaudo.

El(a) demandado(a) **ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero nueve (09) de dos mil veintiuno, proferidos por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00623

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO DIEZ MIL VEINTE PESOS M/L (\$110.020.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6fa25ea3961e299c622e3cd8522ba8fe0469be3bf44a55cabae32acc4c79717

Documento generado en 20/10/2021 04:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08-001-4189-015-2021-00033-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA "COOUNION"

DEMANDADO: VERA JUDITH RODRIGUEZ DE ALVAREZ y JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente el juzgado observa que el apoderado de la parte demandante, aporta memoriales con la constancia de haber realizado el trámite tendiente a lograr la notificación de **JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO** por medio de correo certificado, empero, conforme lo atestiguan la certificación de la empresa de mensajería, el envío realizado con guía No. LW10001416, fue devuelta con la anotación de "la nomenclatura no existe", por lo que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

En efecto, el apoderado(a) de la parte demandante, mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2020, solicita el emplazamiento de la parte demandante, toda vez que manifiesta desconocer otra dirección donde pueda notificarse a la pasiva.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de **JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO** que obra como demandado(a), pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, señor **JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO**, identificado(a) con la C.C. N° 9.065.155, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia expedida en el Rad: 08001-31-53-010-2020-00146-01(T-00689-2020). M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

SEGUNDO: Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1c5a5cb3432fc5e3168394baa9041bddc0dd30709f3b8a7375578bfc9fb7de

Documento generado en 20/10/2021 04:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00228

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00228-00.

DEMANDANTE(S): CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO(S): ISAIAS VESGA MOTTA Y KELLY JOHANA REYES VESGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDITITULOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDITITULOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT 890.116.937-4, y a cargo de **KELLY JOHANA REYES VESGA** identificado(a) con C.C. N° 1.042.445.893 y **ISAIAS VESGA MOTTA**, identificado(a) con C.C. N° 8.743.230, por la obligación comprendida en el pagaré N° 157076, que obra como base de recaudo.

El(a) demandado(a) **KELLY JOHANA REYES VESGA**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico kreyesvesga@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Respecto a El(a) demandado(a) **ISAIAS VESGA MOTTA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00228

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **ISAIAS VESGA MOTTA** y **KELLY JOHANA REYES VESGA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$178.564.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798536de3af7dc0384b6a01f3c4c2964a4bead3b046b827c99408b6f9f783f1b

Documento generado en 20/10/2021 04:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00408

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00408-00.
DEMANDANTE(S): CHEVY PLAN S.A.
DEMANDADO(S): DANIEL JOSÉ MORENO AMOR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CHEVYPLAN S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, identificado(a) con NIT 830.001.133-7, y a cargo de **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR**, identificado(a) con C.C. N° 1.143.143.595, por la obligación comprendida en el pagaré n° 209848 de fecha 26 de octubre de 2019, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico datrab2014@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00408

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$750.512.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9ce7e049bf8ff02562362525cbdf4b9de15372756761a3e896d01b134d8d02

Documento generado en 20/10/2021 04:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00712-00

DEMANDANTE: DAMARIS CABANA JULIO

DEMANDADO: HUGO MONTAÑA ESCOBAR Y ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados, conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, por auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Octubre 21 de 2020.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00712

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6918c839d74c54d8c544118dcc934441e609aad5374b74616f772fc0ec1d29a4
Documento generado en 20/10/2021 04:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00729-00

DEMANDANTE: LINA TRILLOS GOMEZ

DEMANDADO: FIBRAS DE LA COSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal Sumario que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **LINA TRILLOS GOMEZ**, en contra de **FIBRAS DE LA COSTA S.A.S.** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Está ausente la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho**, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7°, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de la demandante y de su apoderada, así como tampoco se observa la de la parte demandada (art. 82.10 del C.G.P.).
- En cuanto a la **prueba testimonial**, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba de testigos, especificándose sobre qué versará cada una, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo, conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020, infórmese al plenario el «canal digital» donde deben ser citados o notificados los testigos.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00729

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Octubre 21 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076a9427ced0c854c174185213209b629d9f29e1fdb7844bbb77c2ab5e1ef2fe

Documento generado en 20/10/2021 04:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00739

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00739-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado(a) con NIT. **860.007.335-4** a través de apoderado judicial, en contra de **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado(a) con NIT. **860.007.335-4** y en contra del señor **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ**, identificado con la C.C. No. **1.129.582.428**, por las siguientes sumas:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **33014428412** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.
- **SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$790.085,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **33013943242** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00739

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb791f85bd11e8a154a86c829fcbd3b473b6929e7236486e71e59bdd535fd36

Documento generado en 20/10/2021 04:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00754-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"

DEMANDADO (S): JULIA SUSANA SAYA LAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, actuando a treves de apoderado judicial, en contra de **JULIA SUSANA SAYA LAZA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, identificado con NIT. 900.015.322 – 7, y en contra de la señora **JULIA SUSANA SAYA LAZA**, identificada con la C.C. N° . 22.690.588, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/L (\$1.658.090,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodial la **Letra de cambio No. 77214** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00754

la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho, Dr. **JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS**, identificado(a) con la C.C. No. 72.123.267 y T.P. No. 289.485 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6795c6309fe743093892683f0c2045cb2eea7a0b41007d0b702e08316d1c604

Documento generado en 20/10/2021 04:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00759-00
DTE (S): CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE
DDO (S): NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTARO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, el cual si bien es cierto totaliza y discrimina el estado de cuenta de la deuda existente a cargo de la parte demandada, en todo caso, dicha instrumental **NO** da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos periódicos que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de «exigibilidad» y «claridad».

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: “La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que “se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)” (subrayado fuera de texto),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00759

no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirse que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al reposado estudio realizado en este estrado judicial, no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en cuanto a la fecha exacta de solución del recaudo en los conceptos que se esgrimen debidos.

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, se denegará la orden de apremio solicitada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Octubre 21 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7c58b15e8e34cf616cf303804d96ed2d4065bb2eecb9d62e38864951d78d94

Documento generado en 20/10/2021 04:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00765

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00765-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA Y CLARA POMARES MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA** y **CLARA POMARES MARRUGO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3** y en contra de la señores **RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA**, identificado con la C.C. No. 73.125.376 y **CLARA POMARES MARRUGO**, identificada con la C.C. No. 33.153.361, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$24.562.964)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00765

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSÉ LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215266f8d654d96579e3a2c54c044f8d3b2d540f9de6b86d513b61a99b81ebd1**
Documento generado en 20/10/2021 04:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00774-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: EDWARD FABIAN FONTALVO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal Sumario que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez cumplida la revisión minuciosa de los archivos que componen el expediente digital, se observa que por auto antecesor, de fecha 26 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, rechazó la presente demanda ejecutiva y dispuso la remisión del expediente ante los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO), que funcionan en la Localidad Sur Occidente de esta Ciudad (En turno).

Sin embargo, extrañamente se ha hecho la remisión del presente asunto ante un despacho judicial que no corresponde a dichas oficinas de justicia, desavinando lo dispuesto por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, en el antelado proveído de 26 de marzo de los corrientes.

En cuenta de lo anterior, procederá a disponerse por este despacho judicial y en la resolutive, conforme a lo ordenado por dicho juzgador del sector Simón Bolívar, que se haga la remisión del presente proceso ejecutivo ante los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Sur Occidente de Barranquilla (Reparto), tal como se señala en el auto del 26 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** por intermedio de Oficina Judicial, la presente actuación por ante los H. **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE - LOCALIDAD SUR OCCIDENTE (REPARTO)**, conforme a lo señalado en auto antecesor de calenda 26 de marzo de 2021, expedido por el H. Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Sector Simón Bolívar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00774

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d74e55f5a895b21d96c0feabe8dad58e258018cb4b09657811362baa305d28e
Documento generado en 20/10/2021 04:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>